



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, **14/09/2021**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00441-00

ACCIONANTE: **OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR** millerosorio@hotmail.com / abg.millerosorio@gmail.com

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES

AUTO

OSCAR IVAN CHARRY TOVAR por INTERMEDIO DE APODERADO, instauran acción de tutela en contra de **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES** por la presunta vulneración y/o amenaza a sus derechos fundamentales como lo es el DERECHO DE PETICION.

Ahora, bien en tratándose de acciones de tutela contra UNIONES TEMPORALES, la corte ha manifestado¹:

La Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, **afirmó que los consorcios y las uniones temporales, no son personas jurídicas y que su representación conjunta, lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos.** Dijo la Corte:

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.” (Las subrayas están fuera del original).

Esta posición fue reiterada por la Corte en la sentencia C- 949 del 2001 (M.P. Clara Inés Vargas), así:

“La Ley 80 de 1993, **al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituir las como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados “contratos de colaboración económica”,** que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo

¹ Sentencia T-512/07



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores)".

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal." (Subraya de la Sala)".

La jurisprudencia contencioso administrativa recientemente ha resaltado lo siguiente:

"[L]os consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, **son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante**".[16] (Subrayas fuera del original).

Procesalmente dijo el Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Mayo de 2004, Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque,[17] citada previamente, que:

En Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305, esta Sala confirmó la improbación de la conciliación prejudicial realizada entre Cajanal y la Unión Temporal Red Salud, por medio de la cual la entidad pública se obligó al pago de una suma de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios causados a la Unión Temporal con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios que habían celebrado, se dijo:

"Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.

Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario”

1.6. Por estas razones concluye la Corte que los miembros de una unión temporal, deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993[18] al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato. (Subrayas por el despacho)

Así las cosas se tiene que tanto la Unión Temporal como el Consorcio son figuras jurídico contractuales sin que se configure una personalidad jurídica de la cual se desprenda la capacidad para ser parte en un proceso judicial, siendo necesario a efectos de constituir en debida forma el contradictorio que la parte interesada allegue la totalidad de los nombres y lugares de notificación de los miembros que conformen la mentada unión temporal al ser estos como indica la jurisprudencia LITISCONSORTES NECESARIOS debiendo ser notificados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y evitar eventuales nulidades aunado a que frente a una eventual procedencia de la salvaguarda de los derechos fundamentales del actor se pueda determinar con claridad cuál de las personas naturales o jurídicas que componen la unión temporal esta llamada a responder.

En consecuencia y dando aplicación a lo reglado en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE a la parte accionante a efectos de que allegue a la presente acción constitucional la totalidad de los nombres y lugares de notificación de las personas naturales o jurídicas que conformen la denominada **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, para tales efectos concédase el termino de tres (3) días para tal fin.

Por tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE, por intermedio de su apoderado judicial para que dentro del término de tres (3) días allegue a la presente acción constitucional la totalidad de los nombres y lugares de notificación de las personas naturales o jurídicas que conformen la denominada **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

- Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, **14/09/2021**

Señores

OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR - millerosorio@hotmail.com / abg.millerosorio@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00441-00

ACCIONANTE: **OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR** - millerosorio@hotmail.com / abg.millerosorio@gmail.com

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente se **DISPUSO:**
AUTO

OSCAR IVÁN CHARRY TOVAR por INTERMEDIO DE APODERADO, instauran acción de tutela en contra de **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES** por la presunta vulneración y/o amenaza a sus derechos fundamentales como lo es el DERECHO DE PETICIÓN.

Ahora, bien en tratándose de acciones de tutela contra UNIONES TEMPORALES, la corte ha manifestado²:

La Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, **afirmó que los consorcios y las uniones temporales, no son personas jurídicas y que su representación conjunta, lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos.** Dijo la Corte:

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.” (Las subrayas están fuera del original).

Esta posición fue reiterada por la Corte en la sentencia C- 949 del 2001 (M.P. Clara Inés Vargas), así:

“La Ley 80 de 1993, **al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituir las como sujetos de la contratación**

² Sentencia T-512/07



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados "contratos de colaboración económica", que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores)".

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal." (Subraya de la Sala)".

La jurisprudencia contencioso administrativa recientemente ha resaltado lo siguiente:

"[L]os consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, **son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante**".[16] (Subrayas fuera del original).

Procesalmente dijo el Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Mayo de 2004, Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque,[17] citada previamente, que:

En Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305, esta Sala confirmó la aprobación de la conciliación prejudicial realizada entre Cajanal y la Unión Temporal Red Salud, por medio de la cual la entidad pública se obligó al pago de una suma de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios causados a la Unión Temporal con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios que habían celebrado, se dijo:

"Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.

Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario”

1.6. Por estas razones concluye la Corte que los miembros de una unión temporal, deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993[18] al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato. (Subrayas por el despacho)

Así las cosas se tiene que tanto la Unión Temporal como el Consorcio son figuras jurídico contractuales sin que se configure una personalidad jurídica de la cual se desprenda la capacidad para ser parte en un proceso judicial, siendo necesario a efectos de constituir en debida forma el contradictorio que la parte interesada allegue la totalidad de los nombres y lugares de notificación de los miembros que conformen la mentada unión temporal al ser estos como indica la jurisprudencia LITISCONSORTES NECESARIOS debiendo ser notificados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y evitar eventuales nulidades aunado a que frente a una eventual procedencia de la salvaguarda de los derechos fundamentales del actor se pueda determinar con claridad cuál de las personas naturales o jurídicas que componen la unión temporal esta llamada a responder.

En consecuencia y dando aplicación a lo reglado en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE a la parte accionante a efectos de que allegue a la presente acción constitucional la totalidad de los nombres y lugares de notificación de las personas naturales o jurídicas que conformen la denominada **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, para tales efectos concédase el termino de tres (3) días para tal fin.

Por tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE, por intermedio de su apoderado judicial para que dentro del término de tres (3) días allegue a la presente acción constitucional la totalidad de los nombres y lugares de notificación de las personas naturales o jurídicas que conformen la denominada **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES**, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.”

(ORIGINAL FIRMADO POR EL SEÑOR JUEZ)

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

LEÓN DARÍO CABRERA CONDE
OFICIAL MAYOR

